



Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

### RECURSO DE REVISIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL RR DE ORIGEN:  
RR/0401-23/CYGA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE REASIGNADO POR  
LA PNT: RR/0401-23/CYGA/BIS.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** CLAUDETTE  
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** KARINA ESPERANZA XOOL  
PÉREZ.

EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO Y EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 589/23, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RR/0401-23/CYGA, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO Y EN APEGO A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo a 23 de octubre de 2023.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0401-23/CYGA/BIS, por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
I.    Solicitud .....	2
II.   Trámite del recurso .....	3
<b>CONSIDERANDOS .....</b>	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas .....	6
CUARTO. Estudio de fondo .....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento .....	11
<b>RESUELVE .....</b>	<b>12</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0401-23/CYGA/BIS
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 16 de mayo de 2023, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

DE QUINTANA ROO, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"DESEO CONOCER EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO."

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio con número IDAIPQROO/UT/4S.2.02/188/V/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(…)

Respecto a la solicitud del ciudadano, me permito informarle que actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso de elaboración."

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 30 de mayo 2023, reflejado en la Plataforma el día 31 de mayo de 2023, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente;

"La respuesta no está correcta ya que no fue atendida conforme lo establecido en el artículo 19, 62, fracciones II, III y XII así como 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la información debiera de existir como lo señala en el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo, en los artículos 12 y 53 que a la letra señalan: Artículo 12. El Pleno tiene las siguientes atribuciones: XI. Expedir, aprobar y reformar este Reglamento, así como los lineamientos, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos, instructivos y políticas necesarias para el debido funcionamiento organizacional, operacional y de ejecución del gasto público del Instituto; Artículo 53. Las Direcciones tendrán las siguientes funciones genéricas: XLI.- Coadyuvar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos en el ámbito de su competencia y funciones; Por lo cual debió pasar por comité de transparencia para declarar la inexistencia de información, darle vista al órgano interno de control."

(Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 01 de mayo de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2023, en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución dictada por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente RIA 589/23, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

Es importante precisar, que derivado del ordenamiento de la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que se admita y resuelva el medio de impugnación, por cuestiones técnicas-operativas y de control del orden en la asignación de los números de los expedientes de los recursos de revisión, la plataforma nacional de transparencia al activar y admitir el recurso de revisión le asignó el número Bis, razón por la cual es en este número de expediente en donde se actúa y se emite la presente resolución.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 13 de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito, de fecha 13 de octubre de 2023, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Recurrente, se procede a dar Respuesta al Recurso de Revisión **PNTRR/0401-23/CYGA-BIS**, con información proporcionada por la Coordinación Administrativa, Secretaría Ejecutiva y Coordinación Jurídica y de Datos Personales de este Instituto, la cual se describen a continuación:

**Respuesta de la Coordinación Administrativa.**

"En atención a su oficio IDAIPQROO/4S.8/006/X/2023, respecto al Recurso de Revisión PNTRR/0401-23/CYGA-BIS, se le comunica que los manuales se encuentran en proceso de actualización."

**Respuesta de la Secretaría Ejecutiva.**

"En atención a su oficio IDAIPQROO/4S.8/007/X/2023, respecto al Recurso de Revisión PNTRR/0401-23/CYGA-BIS, se le comunica que los manuales se encuentran en proceso de actualización."

**Respuesta de la Coordinación Jurídica y de Datos Personales.**

"En atención a su similar número **IDAIPQROO/4S.8/008/X/2023**, de fecha 05 de octubre del mes y año en curso, mediante el cual me solicita información relacionada con el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos,

ambos del IDAIPQROO, al respecto, tengo a bien informarle que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación a mi cargo, no se encontró ningún documentos con esas características" (Sic)

**II.4 Cierre de instrucción.** Toda vez que el Sujeto Obligado al contestar el Recurso de Revisión reiteró la legalidad del acto reclamado, sin embargo no aportó mayores pruebas al respecto, la Comisionada Ponente determinó, mediante acuerdo dictado en fecha diecisésis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en las fracciones V, párrafo primero, y VIII del artículo 176, de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 16 de mayo de 2023, el Manual de Organización y Manual de Procedimientos del Instituto.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio con número IDAIPQROO/UT/4S.2.02/188/V/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, dio contestación a la solicitud de información informando que actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso de elaboración.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no está correcta ya que no fue atendida conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, debiendo declarar la inexistencia.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

- a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información de cuenta, no hizo entrega de lo requerido ya que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso de elaboración.

- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no está correcta ya que este debió declarar la inexistencia de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

En principio, resulta indispensable establecer que de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, y que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

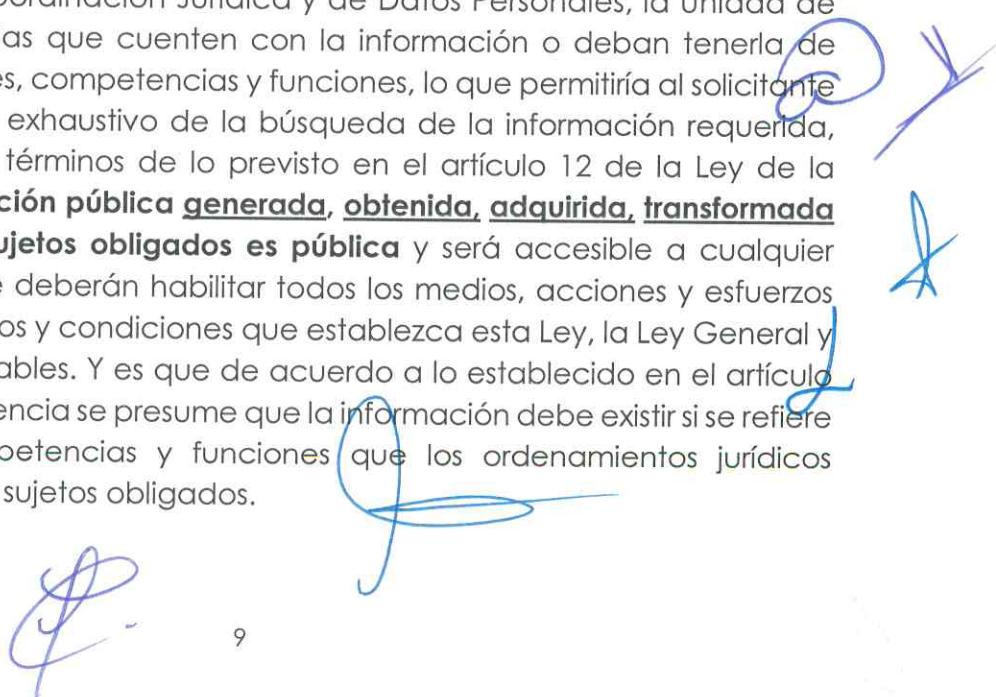
En el mismo tenor los artículos 13, 18, 19 y 21 de la Ley de Transparencia, establecen que en la generación, publicación y entrega de información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Asimismo deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, siendo que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a

la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley.

Asimismo, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la igual manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas competentes del Sujeto Obligado, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Ahora bien, de los autos del expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito en el sentido de que "**actualmente el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos se encuentran en proceso**", únicamente contó con la información que le proporcionó la Coordinación Administrativa del Instituto, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que la misma Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, información que bien pudiera encontrarse en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas de la de los archivos de la Coordinación Administrativa como resultan ser la Coordinación Jurídica y de Datos Personales, la Unidad de Transparencia o aquellas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo que permitiría al solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información requerida, sobre todo cuando en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables. Y es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



Aunado a lo anterior se precisa, por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 62, fracciones II y III de la Ley de la materia, prevén que los **Comités de Transparencia** tiene la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir las declaraciones de **inexistencia**, de la información.

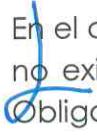
De la misma manera, en términos del artículo 160 de la ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, expediendo al efecto una resolución que confirme la inexistencia del documento, resolución que por mandato del artículo 161, debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

 La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."



 En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información, en términos del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.



De igual forma, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información de cuenta.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a saber, la Coordinación Jurídica y de Datos Personales, la Coordinación Administrativa y la Unidad de Transparencia, a fin de que HAGA**

**ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

*a)* En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

*J* Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de octubre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO